

ELECCIONES ASAMBLEA GENERAL RFEN 2024

ACTA Nº 20 RECURSO CN VALENCIA MASTERS SEDAVÍ AL ACTA Nº 18.

En Madrid, reunidos los abajo firmantes por medios telemáticos, siendo las 11:30 horas del día 28 de noviembre de 2024, han acordado las siguientes resoluciones como Junta Electoral RFEN Aquatics:

ÚNICO. Se recibe recurso en esta junta electoral a las 16:00 horas del día 27 de noviembre, del CN Valencia Masters Sedaví, contra los acuerdos recogidos en el acta nº 18, en que se procedió a proclamar de manera provisional las candidaturas a la Presidencia y Comisión Delegada RFEN Aquatics.

Que en la reclamación se hace referencia a las candidaturas admitidas en relación con la comisión delegada exclusivamente, indicándose que el acta fue publicada a las 12 de la mañana, indicándose en la misma *"Una vez cerrado el plazo de presentación de candidaturas a miembros de Comisión delegada RFEN Aquatics (...)"* para a continuación relacionar las candidaturas recibidas.

Que entiende el recurrente que el plazo de presentación de candidaturas finaliza a las 23:59 horas, y que debió publicarse el acta en ese último minuto.

Solicita en su escrito lo siguiente a la junta electoral federativa:

a) Que, ante esto, aclare la causa del cierre del plazo de candidaturas a comisión delegada, 12 horas antes de la finalización del mismo

b) Que, abra de nuevo el plazo y lo hago público, para aquellas candidaturas, que, por entender, que el plazo se cerró a las 12.00 de la mañana pudieran haber pensado que ya era demasiado tarde para su presentación.

En primer lugar, esta junta entiende que el recurrente no tiene legitimación activa para recurrir los acuerdos del acta, por cuanto su candidatura fue admitida, todo ello siguiendo la doctrina del TAD recogida, por ejemplo, en la resolución 348/2020, que en resumen dice que es preciso que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, y que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien actúe en el proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad en el sentido abstracto.

A mayor abundamiento y de conformidad con lo establecido en el artículo 23,1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, sobre la Interposición de los recursos:

“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior.”

Este precepto no modifica las previsiones contenidas en Órdenes anteriores, sobre las que la antigua Junta de Garantías Electorales conformó una doctrina pacífica, que partía de la necesidad de legitimación y de la inexistencia de acción pública en materia electoral federativa, lo que ha sido ratificado por el TAD en numerosas resoluciones, entre otras, la resolución 35/2017, de 20 de enero.

De acuerdo con lo anterior, tienen legitimación para recurrir aquellas personas físicas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por el acto recurrido. En este sentido, la legitimación correspondería, en nuestro caso, a los afectados por la admisión provisional de un candidato, y a otros candidatos del mismo estamento, así como en ciertos supuestos, a los presidentes de federaciones autonómicas, cuestión ésta reiteradamente tratada por el TAD.

Sin embargo, no existe legitimación de quien pertenece a un estamento distinto, como es el caso del recurrente, presidente de un club, quien parece actuar en defensa de la legalidad general. Sin embargo, esta pretensión no es suficiente para atribuir legitimación al recurrente en el caso que nos ocupa, precisamente porque la normativa de aplicación no prevé la existencia de una acción pública, desvinculada de la existencia de derechos o intereses legítimos para atacar los actos dictados en los procesos electorales federativos, motivo por el cual esta junta Electoral RFEN Aquatics inadmite el recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, y dado que esta junta entiende que sobre el fondo tampoco el recurso debe ser estimado, pasaremos a exponer las razones de tal desestimación, a los efectos de dotar al proceso de la mayor transparencia, como se ha venido haciendo hasta ahora.

El recurrente indica en su escrito que la junta electoral ha cerrado el plazo de candidaturas a las 12 de la mañana, *“12 horas antes de finalización del plazo oficial y aprobado en el calendario electoral”*.

Indicar al respecto que no existe un plazo oficial marcado en el calendario, que sólo indica las fechas generales de la terminación de los plazos.

Y en este sentido, la fecha de finalización del plazo de presentación de candidaturas estaba recogida el día 25, y por tanto la junta electoral ha cumplido escrupulosamente los plazos del calendario electoral.

Cuestión diferente es que no se haya fijado en el calendario electoral una hora concreta a la que terminaría cada plazo, dentro del día indicado.

Y ello es porque la doctrina sostenida por el TAD desde el año 2020, indica que se puede limitar el horario de presentación física de documentos, por el propio horario de apertura de las dependencias federativas, pero no así la presentación telemática, que puede tener lugar hasta las 23:59 horas del día indicado en el calendario.

Por todas, se cita la resolución nº 194/2020, que dice textualmente:

Pues bien, en relación con el establecimiento de este plazo, no ofrece dudas que las Juntas electorales de las distintas federaciones se encuentran legitimadas fijar un horario determinado para la presentación de candidaturas en las dependencias de la propia federación. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, esa limitación horaria no puede imponerse a la presentación telemática de documentos, que puede tener lugar más allá de la hora establecida en el calendario, siempre y cuando se produzca antes de que expire el último día del plazo habilitado para la cumplimentación del concreto trámite de que se trate.

Que todo lo anterior, además, es perfectamente conocido por el recurrente, por cuanto durante el presente proceso electoral esta junta ya ha hecho referencia a la anterior resolución y a la anterior doctrina, en las actas nº 6 y nº 8, y concretamente en ésta última se admitió la candidatura a la asamblea general de 3 clubes, cuyas solicitudes llegaron después de la publicación del acta nº 7.

El acta nº 8 recogió como subsanación las 3 candidaturas recibidas después de la publicación del acta, y lo mismo hubiera ocurrido de haberse recibido alguna candidatura a la Comisión Delegada de manera telemática tras la publicación del acta nº 18.

Por último, debe añadirse que, por supuesto, esta junta electoral comprobó este último extremo, sin que se haya recibido ninguna otra candidatura a la Comisión Delegada el día 25 de noviembre, desde la publicación del acta nº 18 hasta las 23:59 horas, de manera que el recurso carece igualmente de objeto, al no tener que resolver ninguna incidencia, ya que ninguna se ha producido.

En resumen, procedería igualmente la desestimación del recurso por motivos de fondo.

SEGUNDO. NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS A LOS INTERESADOS Y PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS.

Notifíquese los acuerdos adoptados con la indicación de que, frente a los actos y acuerdos de la Junta Electoral de la RFEN, podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en el plazo de dos días hábiles conforme dispone el artículo 64 del Reglamento Electoral. Todo ello sin perjuicio de que los interesados utilicen cualquier otro recurso que estime pertinente.

Real Federación Española de Natación
Junta Electoral RFEN Aquatics

Procédase a la publicación de la presente Acta tanto en la Web RFEN Aquatics apartado: Elecciones 2024, como en las de las Federaciones Autonómicas. En todo caso será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La publicación de los presentes acuerdos tiene como exclusiva finalidad garantizar la transparencia del proceso electoral.

Sin más temas que tratar se levantó la sesión a las 12:00 horas de lo cual, así como de lo que antecede, como secretario, Certifico.

Este acta es fiel reflejo del original que se encuentra firmada en los Archivos de la RFEN y se publica una copia en la web en la zona habilitada al efecto: "Proceso Electoral".